



TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y ocho minutos del dieciocho de julio del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un asunto general, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, veinte recursos de apelación, tres recursos de reconsideración y trece recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 42 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Osiris Vázquez Rangel, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Osiris Vázquez Rangel: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 408 del presente año, promovido por Julio César Tinoco Oros, en su calidad de Diputado Federal Suplente, por el que controvierte la reincorporación del Diputado Federal Propietario.

Se hace valer como agravio que debió negarse tal reincorporación, toda vez que se actualiza la prohibición constitucional de ejercer dos cargos de elección popular de manera simultánea, tomando en consideración que el Diputado Federal Propietario fue postulado como Diputado Local de Representación Proporcional en Michoacán, y conforme a los resultados de la jornada electoral es muy probable que le sea asignado dicho cargo.

Se propone considerar infundado el agravio en atención a que el ejercicio de los cargos de diputado federal y local en modo alguno es simultáneo, ya que no coinciden los periodos de desempeño.

Además de lo anterior, el diputado federal propietario, contrariamente a lo sostenido en el escrito de demanda no fue electo como diputado local de representación proporcional, ya que si bien fue postulado en la tercera posición de la lista solo resultaron electas las dos primeras fórmulas.

Finalmente, tampoco se advierte vulneración al derecho político-electoral del actor a ejercer y desempeñar el cargo, puesto que ese ejercicio es la consecuencia de la licencia solicitada por el propietario.

En vista de lo expuesto, se propone confirmar la resolución controvertida, ante la inexistencia del ejercicio simultáneo de cargos de elección popular.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 638 del presente año, promovido por MORENA, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el expediente del procedimiento sancionador 179 del presente año, que, entre otras cuestiones, determinó la inexistencia de las infracciones imputadas a José Antonio Meade Kuribreña y al Partido Revolucionario Institucional relativas a la supuesta coacción al voto por la implementación del programa denominado "Avanzar Contigo", mediante el reparto de tarjetas.

En principio, se propone considerar que la propaganda electoral impresa y en forma de tarjetas, en sí misma, no es necesariamente contraria a la ley, pues su legalidad depende de sus características y utilización por lo que relevante determinar si la entrega de las mismas, se vio acompañada de la solicitud de datos a la ciudadanía.

Al respecto, la ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Especializada ordene a la Unidad Técnica que realice las diligencias necesarias para tener certeza sobre el uso que se dio a los datos de los ciudadanos encuestados, y si en su caso, se formó un padrón o lista de beneficiarios.



Lo anterior, pues se considera que, para emitir pronunciamiento en torno a la naturaleza de las tarjetas denunciadas, la Sala Especializada, debió contar con los elementos de convicción relativos a los datos personales recabados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 645 y 646, del presente año, promovidos por Alejandro Canek Vázquez Góngora y Jorge Miguel García Vázquez, diputados locales del estado de Hidalgo, quienes impugnan la sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de la infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, por la asistencia de los recurrentes a un evento proselitista.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada y remitir el asunto al Instituto Electoral de Hidalgo, al estimarse que es el competente para su conocimiento, en atención a lo siguiente: Los hechos versan sobre el supuesto indebido de recursos públicos por parte de los denunciados, lo que vulnera el principio de imparcialidad tutelado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Dicha violación se encuentra regulada también en la normativa electoral local aplicable. El procedimiento únicamente se siguió en contra de los ahora recurrentes como servidores públicos locales, por supuestas conductas realizadas por ellos mismos, los recursos que supuestamente fueron utilizados tenían que ver con recursos públicos estatales.

Los motivos de queja no versan sobre temas con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión, el uso indebido de la pauta o la difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental, la posible sanción a la que serían acreedores los denunciados sería impuesta, según la legislación local aplicable.

Por lo anterior, se considera que las conductas infractoras solo están acotadas al ámbito local, por lo que no tienen incidencia en el proceso electoral federal.

En consecuencia, dadas las circunstancias del caso se propone que sean las autoridades electorales locales quienes conozcan y resuelvan la denuncia.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta, es un comentario en relación, al REP-638.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención en el juicio ciudadano 408, tiene usted la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

En este caso, se reitera el criterio que ha tenido esta Sala en varios asuntos previos, en los que se establece, me parece, de manera sintética, el tema justamente en torno a la propaganda en formato de tarjeta. Esto es, si es válida o no.

Y justamente se reitera el criterio que hay que analizar, caso por caso y tarjeta con tarjeta, ya que puede tratarse de propaganda electoral válida, hipotéticamente, esto es ofrecimientos de campaña que se pueden poner como siempre, digamos, de forma casi académica, podríamos decir, se puede poner un espectacular, se puede poner en un papel grande o también en un papel pequeño a manera de tarjeta.

Pero, también pueden ser actos prohibidos. ¿A qué me refiero? Específicamente a aquellos que encuentran o envuelvan prácticas clientelares, por ello cuando este tipo de propaganda electoral en formato tarjeta implique la entrega de una dádiva tenga un beneficio incorporado o bien se advierta que pueden ser empleadas para conformar un registro o un padrón clientelar a cargo de un partido político, pues entonces no debe haber duda, que estarán prohibidas.

Es decir, tendrá que analizarse, pero lo más importante, investigarse caso por caso. Y eso es, justamente lo que se propone en el proyecto, revocar la sentencia de la autoridad responsable para el efecto de que ésta investigue, investigue específicamente si en su caso se formó un padrón o lista de beneficiarios, si esta lista incluye personas que recibieron algún tipo de beneficio por un programa gubernamental, ya sea federal o local, si con motivo de distribución de las tarjetas se entregó algún tipo de bienes, si en el llenado de la ficha de datos personales que acompaña la tarjeta se pidió copia de la credencial para votar y, en su caso, para qué efectos.

Y bueno, en general realice todas las diligencias correspondientes de acuerdo a los precedentes, y a los criterios que, previamente esta Sala ha establecido.

Entonces, esas son las razones del proyecto que presento a su consideración.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado De la Mata.

No sé, si hay alguna otra intervención.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias, Presidenta.

Bueno, a mí me parece que además de la explicación dada por el Magistrado De la Mata, ponente, me parece que este proyecto también contempla un criterio interesante y es cuando ordena esta reposición de procedimiento precisamente para que se obtengan ciertas pruebas.

Y efectivamente, aun cuando en principio estos procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio dispositivo, en el caso tratándose de cuestiones de orden público, como es analizar si determinada actividad o determinados hechos vulneraron la libertad del voto o se pudo haber visto afectado el ciudadano que va a votar con motivo de este tipo de propaganda electoral. Me parece que ahí, como lo señala el proyecto, el promovente de la queja únicamente



puede presentar las pruebas que tiene a su alcance, pero la autoridad encargada de llevar a cabo la instrucción tiene toda la libertad y toda la facultad para poder llevar a cabo todas las diligencias de investigación necesarias para determinar si con motivo de este tipo de propaganda, si realmente se trata de propaganda electoral o si hay una simulación de la propaganda y realmente se trata de alguna especie de oferta o de alguna dádiva que venga a alterar la libertad del voto.

Y yo creo que lo que el proyecto está diciendo es eso a las autoridades encargadas de instruir este tipo de procedimientos es que tienen la facultad para poder llevar a cabo todas las diligencias, todas las pruebas necesarias para poder concluir si efectivamente se afectó o no la libertad del votante, y no únicamente estarse a las pruebas que le haya exhibido con la queja el promovente de esta.

Y eso es lo que, a mí, me parece además importante y trascendente de esta reposición, además de que efectivamente, como lo señala el ponente, se establecen o se dan ciertos lineamientos de lo que puede hacer la autoridad. Es decir, no en blanco, se dice solamente se regulariza el procedimiento, sino que se le dan ciertos lineamientos de lo que debe hacer para tratar de investigar o de resolver con mayor profundidad y con mayores elementos de prueba si efectivamente se está en la prohibición que establece el párrafo quinto, el artículo 209 de la Ley Electoral.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

No sé, si haya alguna otra intervención.

Si no la hay, yo diré brevemente que votaré a favor de este y los demás asuntos que nos presenta el Magistrado De la Mata.

En efecto, me parece que como se señala muy bien en el proyecto que lo que está prohibido en la utilización de este tipo de propaganda es utilizarla de manera clientelar y, con ello, poder condicionar el voto.

Además, si uno ve lo que es la propaganda, hay todo un rubro para que el encuestado llene y entregue todos sus datos, y ya esta Sala Superior ha determinado en asuntos previos que justamente la elaboración en estos temas de padrones clientelares es lo que, entre otras cosas, está prohibido, bajo reserva de que se pueda acreditar el uso de esta forma de propaganda.

Si no hay alguna otra intervención en este u otro asunto, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magístrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magístrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magístrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 408 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. Se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 638 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el fallo.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 645 y 646, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



Tercero. Remítase al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo las constancias del expediente de mérito.

Secretario Omar Bonilla Marín, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 647 y 658, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Encuentro Social y por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, contra la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento 203 de 2018.

La resolución impuso sendas multas a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piter, por la detección de irregularidades en la información correspondiente a los registros capturados de apoyo ciudadano para la obtención de la candidatura independiente a la Presidencia de la República, consistentes en acompañar imágenes correspondientes a fotocopias o a simulaciones de credenciales para votar.

En ese sentido, mientras que el partido recurrente pretende, en esta instancia, una sanción más severa para los sujetos infractores, el entonces candidato independiente pretende revocar la sanción impugnada.

Al analizar los motivos de disenso del otrora candidato independiente, el proyecto propone calificar como infundados los planteamientos relacionados con la improcedencia de las denuncias promovidas por diversos ciudadanos, porque contrario a su afirmación en las mismas sí se ofrecieron pruebas, éstas no adolecían de frivolidad además de que en ellas se refería la probable infracción al marco electoral; aspectos suficientes para haber admitido e instruido de manera válida el procedimiento del que derivó la sentencia impugnada.

En igual sentido, el proyecto propone considerar que no asiste razón al ciudadano recurrente sobre las supuestas omisiones en la resolución impugnada, ello ya que la responsable sí se pronunció sobre la relación del Procedimiento Especial Sancionador, con la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 186 de este año y su acumulado, y consideró aquellos casos en que el entonces aspirante subsanó las inconsistencias sin que esa circunstancia implique un excluyente o atenuante de su responsabilidad.

Asimismo, se propone calificar como infundado lo relativo a que no se hubieren acreditado con pruebas válidas las irregularidades o que se hubiere vulnerado el principio de presunción de inocencia en perjuicio del ciudadano recurrente, ello en tanto que de autos se advierte que la responsable consideró la totalidad del causal probatorio para concluir que se acreditó la responsabilidad de los entonces aspirantes a candidatos independientes.

Por cuanto al Partido Encuentro Social, se propone considerar inviable su pretensión de imponer a modo de sanción la cancelación de registro de candidato independiente a Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, pues con la consumación de

la jornada electoral el pasado primero de julio cancelar su registro contravendría los principios de certeza y definitividad de las etapas del proceso electoral.

Además, de que al haber aparecido en la boleta y, por ende, haber sido votado de manera válida tal cancelación carecería de efectos inhibitorios en el sancionado, por lo cual aun cuando dicha sanción se encuentra prevista en la norma no sería conducente su imposición en la etapa de resultados.

En otro aspecto, el proyecto considera que asiste razón al partido inconforme en cuanto a que la sala responsable dio una indebida calificación a la conducta denunciada, pues dejó de tomar en consideración el efecto disuasorio al momento de imponer la sanción a los sujetos denunciados.

La propuesta explica que la entrega de documentación que no correspondía con la prevista en la convocatoria y en el marco legal aplicable para cumplir con el requisito de apoyo ciudadano, a efecto de obtener el registro como candidato independiente conllevó una afectación al principio de legalidad, máxime porque la documentación aportada supone afectación a la protección de datos personales de ciudadanos a los que atribuía un respaldo a su candidatura.

En ese sentido, la propuesta sostiene que, por la magnitud de la afectación a los bienes jurídicos consistentes en la certeza y la legalidad, así como a las finalidades y el éxito de la figura de las candidaturas independientes, no es admisible que la autoridad responsable hubiera calificado la falta como grave ordinaria, sino que debió calificarse como grave especial. En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Regional Especializada emita una nueva en la que reindividualice la sanción impuesta a Margarita Esther Zavala del Campo, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón y Armando Ríos Piter, calificando la falta de grave especial y fijando el monto en proporción a los hechos acreditados y a las condiciones particulares de los sujetos infractores.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Muy buenas tardes a todas y todos.

Ya la cuenta fue robusta, explica precisamente cuál es el desarrollo de los argumentos en este proyecto, solo sí quisiera hacer alguna puntualización para que los ciudadanos no se confundan en lo que ahora es motivo de esta determinación.

Recordemos que ya en alguna ocasión previa, nos pronunciamos sobre el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano 186 y acumulados, en ese litigio lo que se dirimió es si Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón alcanzaba o no, los apoyos suficientes para obtener su registro como candidato independiente, analizamos el material probatorio, emitimos una serie de argumentaciones, ponderando las pruebas que se consideran oportunas y



consideramos que respecto a 466 mil de respaldos, no se había realizado la revisión correspondiente, construimos las pruebas conducentes para llegar a la conclusión de que sí se alcanzaban el número de respaldos suficientes para generarle el registro.

¿Qué es lo que quiero dejar en claro aquí? Quiero dejar de manera muy puntual que, en ese litigio, no estuvo de por medio juzgar si los apoyos que se consideraron inconsistentes o simulados generaban alguna consecuencia jurídica, sino que únicamente lo que se decidió en aquel juicio fue que los respaldos exigidos por la ley se llegaran a alcanzar o no con la dispersión de las 17 entidades federativas y el número de respaldos correspondiente.

¿Qué es lo que sucede después? Tres ciudadanos denuncian, precisamente, estas inconsistencias, estas simulaciones que advierten en el proceso para recabar los respaldos y eso es lo que motiva a este procedimiento que ahora genera esta sanción.

Ya lo explicó el secretario, los ciudadanos presentan la denuncia correspondiente y hacen referencia a elementos probatorios, piden solicitud de diligencias a la autoridad administrativa electoral, exhiben documentales públicos, hacen referencia a instrumentales de actuación, la propuesta que ahora les presento, precisamente, señala que este respaldo sí genera o configura indicios suficientes para darle trámite o para darle curso al procedimiento de investigación correspondiente.

Aquí ¿qué concluye la Sala responsable? La Sala responsable nos dice que en este caso estuvieron acreditados los siguientes hechos, que los ciudadanos denunciados fungieron como aspirantes a candidatos independientes a la Presidencia de la República, se tuvieron por acreditados dos tipos de irregularidades en las imágenes que se acompañaban a los apoyos ciudadanos, que en total se tuvieron por acreditados apoyos inválidos o por aspirantes y nos señala a manera de resumen Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, simulación por 157 mil 074 apoyos, fotocopia 198 mil 633; Armando Ríos Piter por simulación 811 mil 969 apoyos, en fotocopia 88 mil 183; Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, simulación 430 y en fotocopias 212 mil 198 respaldos.

Después de examinar ese material probatorio, llega a la conclusión de que hay que sancionar con determinado monto económico.

Eso es lo que se cuestiona, y se cuestiona por dos actores, primero, por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, él nos viene aduciendo que precisamente no se cumple con el requisito previo de que el denunciante aporte los elementos probatorios y por tanto considera que la denuncia es frívola, lo desestimamos por las razones que ya he indicado, que sí se aportan elementos probatorios y que de esto se despliega precisamente la posibilidad de la sanción.

Y, por otra parte, nos dice que se juzgaron aquellos apoyos que están vinculados con la garantía de audiencia que en aquel asunto estimamos generaba la posibilidad de respaldo para alcanzar el umbral.

La ponencia distingue precisamente que los respaldos que son motivo de sanción no están vinculados con esos respaldos, que sí generaron la posibilidad de obtener los respaldos suficientes para obtener el registro. Fueron aquellos, que fueron

motivo de la garantía de audiencia, y que sí se encontraron que tenían inconsistencias.

Entonces, es bien importante aclarar este punto, porque no hay pronunciamiento por parte de la autoridad sancionando respecto de los respaldos que sirvieron para que se alcanzara el registro de candidato, son diferentes. Y esos, insisto, son aquellos que revisó el propio aspirante entonces, que tenían inconsistencias. Y, por tanto, decimos que no hay una infracción en ese sentido.

Por otra parte, consideramos que tampoco se vulnera el principio de presunción de inocencia, porque precisamente se derrota con el material probatorio que se aporta en autos y que demuestra fehacientemente la infracción.

Por otra parte, y esto es muy importante, el Partido Encuentro Social, viene sosteniendo que a raíz de esta infracción lo que debe acontecer, como consecuencia jurídica, es que se genere la pérdida del registro del candidato independiente y como consecuencia que los votos recibidos se descuenten, ya no se tengan en consideración respecto a la votación válida emitida.

¿Qué es lo que considera el proyecto? El proyecto parte de la base del principio de certeza y de definitividad, y para esto quiero poner de manifiesto nada más que nuestra legislación si establece la posibilidad en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la fracción III, dice: "Las infracciones señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas -y dice la fracción III- con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya había sido registrado con la cancelación del mismo.

Este último supuesto normativo pareciera que nos generaría duda, la cancelación si ya hubiera sido registrado. Pero la ponencia les propone que se razone en un análisis sistemático y funcional con lo preceptuado por el artículo 41, fracción, perdón, base seis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que señala precisamente, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones se establecerá un sistema de medios de impugnación; pero también dice lo siguiente: "Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizarán la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación".

Y, por otra parte, la doctrina jurisprudencial de esta Sala Superior, ha sido en el sentido de dar certeza y definitividad a las distintas etapas del proceso, y de tal suerte que, el criterio que ahora se presenta en este proyecto, se apoya en una tesis diversa, que es la 85 de 2001 que dice: "**REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD**". Y precisamente lo que sostenemos, es que ya a partir de la jornada electoral la emisión del sufragio, ya no es factible ni material ni jurídicamente realizar la cancelación del registro, ni alcanzar la pretensión de excluir estos votos especialmente del total de la votación válida emitida. En ese sentido se construye esa primera parte.

Viene una segunda parte, en donde el partido cuestiona lo relativo a la sanción, y precisamente el proyecto considera que es fundado el agravio correspondiente.



Hubo que para la ponencia, no existe una adecuada ponderación entre los diversos bienes que se tutelan, tanto por la propia Constitución, como por la ley.

Y en ese sentido, es que consideramos que debe revocarse la sanción correspondiente para que se realice una ponderación por parte de la Sala Especializada.

Esa sería la cuenta, Presidenta, no sin antes decir, que precisamente lo que busca el proyecto proponerles a ustedes la modificación de la sanción, es inhibir, disuadir este tipo de conductas, precisamente tratando de clarificar y de fortalecer la figura del candidato independiente y del cumplimiento de los principios de transparencia y de legalidad.

Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Muy buenas tardes, señora, señores Magistrados.

Quisiera también hacer uso de la voz respecto este REP-647 y 658 acumulado, señalando en el sentido que propone, que nos establece el Magistrado Fuentes Barrera, que votaré a favor del proyecto. Y sí quisiera hacer la distinción y me parece muy importante, como él ya lo mencionaba, y explicar cuáles son las distintas etapas de un proceso de esta naturaleza que implica, por una parte, el otorgamiento que en su momento se dio al registro de dos de los tres candidatos independientes, que hoy son parte de este, son mencionados en este juicio como infracción, como candidatos que cometieron infracciones.

Y decir que en el caso del JDC-186 y JDC-201, que ya mencionó el Magistrado ponente, en aquél momento, y creo que vale la pena la precisión, lo que este Tribunal analizó y resolvió por mayoría, tenía que ver con un universo que no es el que hoy está sujeto a análisis, es decir, de las 2,100,00 mil firmas que logró obtener, la autoridad electoral ya había descontado el orden de prácticamente 900 mil firmas, que se encontraban en un supuesto jurídico que es el que posteriormente, a partir de la investigación y del procedimiento administrativo instaurado, es lo que conduce a la, en este caso, a llegar a la convicción de que hubo en los tres casos y dos de ellos que tuvieron registro, hubo algún tipo de anomalías e irregularidades.

Lo que esta Sala Superior resolvió respecto de los... en el JDC-186 y 201, tiene que ver con otro universo de firmas que son las que se denominan inconsistentes y donde había la presunción de que había firmas que se tenían que considerar y se tenían que validar, y que así lo hicieron de manera sucesiva en las audiencias de verificación de firmas en el caso de los candidatos que tuvieron esta revisión.

Y ¿por qué menciono esto? Porque me parece bien importante que atendiendo al principio de definitividad en el aquel momento era lo único con lo que se contaba en torno al expediente que se juzgó en ese momento, para poder considerar y para

poder presumir que existían elementos para otorgar el registro, en este caso, particularmente de Jaime Rodríguez Calderón.

Tiempo después y en esta ocasión, a partir del caso que ya la cuenta explicó debidamente, es cuando existe en ese otro universo que fue sujeto de investigación y fue sujeto de análisis de irregularidades que se advirtieron y fueron acreditadas, en el cual a partir de esas irregularidades es que se está proponiendo y que se está generando una sanción, que fue la que determinó la Sala Regional Especializada.

Y en este caso, esta Sala Superior lo que está haciendo es revocar para efectos de que se vuelva a individualizar la sanción, toda vez que se consideran bajas y que se considera que tienen que ser sanciones de mayor calado y que en este caso tienen que ser de carácter, al menos grave especial, situación con la cual yo concuerdo plenamente, toda vez que si se ha encontrado, como es el caso, una o se han encontrado diversas irregularidades cometidas por los tres candidatos independientes o dos candidatos y un aspirante a candidato independiente, lo consecuente con el marco legal, pues es, efectivamente, apoyar, digo, la consecuencia jurídica, que es la sanción respectiva.

Y es en ese sentido, que me parece que el proyecto es adecuado, y que me parece que debe proceder la Sala Regional Especializada para que en uso de sus atribuciones ejerza e individualice adecuadamente las sanciones a dichas irregularidades.

Sería cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

No sé, si haya alguna otra intervención en este asunto.

Si no la hay, yo muy brevemente intervendré, votaré a favor del proyecto, únicamente quiero hacer referencia, dentro del proyecto, al tema relativo a la calificación de la falta y la individualización de la sanción, que es la parte que se revoca en el proyecto que nos somete el Magistrado Fuentes Barrera.

En efecto, la Sala Especializada califica las infracciones que ya fueron detalladas aquí como graves ordinarias. Y coincido justamente con el proyecto que estima que no tomó la responsable en cuenta todos los elementos acreditados en el expediente, la magnitud de las conductas, ni las particularidades del caso, por lo que es necesario calificar la falta como grave especial y en consecuencia ordenar a la Sala Especializada que, a partir de ello, individualicen nuevamente el monto de la sanción.

Y comparto esto, porque es una obligación de las personas que aspiran a una candidatura independiente responsabilizarse y hacerse cargo tanto de las actividades que realicen las personas que los auxilian al recabar los apoyos, como del cúmulo de información que es enviado a raíz de este trabajo a la autoridad electoral.

Además, las finalidades que persigue el régimen sancionador en materia electoral, sobre todo en este tipo de asuntos, es el de generar un efecto inhibitorio e incentivos ejemplares para que dichas conductas no sean cometidas nuevamente.



En efecto, en materia electoral las sanciones tienen una naturaleza preventiva y no retributiva, por lo que deben ser adecuadas, proporcionales y eficaces.

Me parece importante señalar que este ajuste a la sanción obedece también a un señalamiento judicial de la gravedad de este tipo de simulaciones y dejar un precedente de la forma en que debe reaccionar el derecho frente a estos actos.

Como ya lo he señalado en otras ocasiones, conductas como la que ahora se sancionan, deben ser extraordinarias. Lo ordinario, es que se respeten las reglas y se cumpla con las normas.

Las personas que voluntariamente deciden acudir al escrutinio público de la sociedad para pedir su apoyo y, en su caso, su voto colocándose en el escaparate electoral frente a la ciudadanía no deberían promover conductas que atenten contra los valores constitucionales que han sido diseñados como canales de la democracia. Y las autoridades electorales, no pueden pasar por alto actos que denoten cualquier tipo de fraude o incumplimiento a las normas aplicables a los procesos electorales.

De ahí, la pertinencia de fijar una sanción proporcional a la conducta y de llevar a cabo el pronunciamiento judicial correspondiente.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada Presidenta.

Buenas tardes. Magistrada, Magistrados.

Yo voy a votar a favor de este proyecto, que nos presenta la ponencia del Magistrado Felipe Fuentes, porque me parece que efectivamente la Sala Especializada hizo una incorrecta o no adecuada individualización de la sanción.

En primer lugar, quisiera señalar que... Un poco voy a retomar algunas de las fechas en que se inicia, digamos, la detección de estas irregularidades o de esta documentación falsa, porque me parece importante dejar en claro que la máxima sanción que se podía obtener era el retiro o la cancelación de la candidatura independiente, y esa sanción tenía efectos, tanto disuasorio, podría haber tenido efectos tanto disuasorios o disuasivos como efectos también compensatorios y, sin embargo, eso ya no es posible, como fue explicado por el Magistrado Fuentes, por esta imposibilidad jurídica y material, considerando la definitividad de las etapas del periodo de campaña y la jornada electoral, y para darle certeza al acto válidamente emitido el día de la jornada y el efecto que tienen los votos por el candidato independiente que permaneció en la boleta hasta ese día.

Sin embargo, esa sanción no es posible por la ejecución del diseño institucional a través del cual se conocen y, en su caso, se sancionan actividades a través de estos procedimientos especiales sancionadores.

El 29 de marzo, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del mismo INE, haciendo de su conocimiento precisamente estos hechos y posibles conductas e irregularidades por parte de los aspirantes a candidaturas independientes. Y con esa vista, además de las demandas o las denuncias que se

presentaron el 3 y 9 de mayo de 2018, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, admitió y dio inicio a un procedimiento especial sancionador.

Y, en realidad la admisión y emplazamiento, se llevó a cabo hasta el 16 de junio, es decir, al menos o casi tres meses después de la vista que dio la Unidad Técnica, de marzo, abril, mayo y junio, considerando las denuncias. Claramente llevó a cabo algunas otras diligencias de investigación, sin embargo, es hasta el 16 de junio que se admite, que se emplaza y se cita a audiencia para el 22 de junio, y es el 22 de junio, prácticamente sí casi tres meses después de la vista que recibió la Unidad Técnica, que remite el expediente de denuncia a la Sala Regional Especializada, y la Sala Regional Especializada resuelve el 5 de julio del año en curso, es decir, cuatro días después de la jornada electoral.

Es este actuar de las autoridades del Instituto Nacional Electoral, a través de su Unidad Técnica de lo Contencioso, como de la Sala Regional Especializada, la que nos pone en la imposibilidad de valorar la gravedad de los hechos y, en su caso, determinar si era procedente o no la sanción para retirar o cancelar alguna candidatura.

Esto es muy importante, ¿por qué? Porque revisando, digamos, alguna literatura sobre la eficacia del Derecho, la efectividad de la sanción, y que es uno de los argumentos por los cuales se revoca la adición de la Sala Regional Especializada, autores como *Lawrence Friedman*, sociólogo del derecho, *Robert Cutler* y algunos otros que hacen análisis económico del derecho, claramente nos advierten que la conducta o las conductas que pudieran llegarse a calificar como irregulares dentro del orden jurídico generan una relación de costo-beneficio entre quien comete la conducta y el beneficio esperado.

Ahora, la sanción para disuadir tiene que establecer una relación, digamos, de equilibrio entre el beneficio que se obtiene y el costo cuando este beneficio se obtiene llevando a cabo algunas conductas irregularidades, como se determinó en el caso de estos aspirantes a candidaturas independientes.

El máximo beneficio que no solo tiene que ver, digamos, con recolectar firmas, sino también cumplir otros requisitos, es obtener la candidatura independiente, digamos, es el propósito y fin último de ese procedimiento. Por lo tanto, el máximo costo sería cancelar la candidatura independiente.

Ahora, ¿qué otros elementos son importantes para valorar la eficacia o la efectividad de las sanciones? Uno es que haya una capacidad institucional para que la probabilidad de ser procesado y castigado sea uno real, pero, además, sea lo más cercana al hecho o la conducta que se considera infractora de la ley.

Entre más tiempo pase entre la comisión de la conducta y el procedimiento y la sanción, el costo de la sanción va disminuyendo o su efectividad, digamos, no tiene el mismo grado de disuasión o de impacto.

Otro elemento, es la proporcionalidad de la sanción o como señala en el proyecto, es no solo que, digamos, que sea adecuada y que sea proporcional, adecuada y proporcional en relación con el bien jurídico que se tutela y la gravedad de la falta.



Si ya no estamos en condiciones de imponer la máxima sanción, evidentemente ahí hay una afectación al orden jurídico, porque no se podría alcanzar, si se estimara así adecuado, una proporción y una pertinencia de cancelar algún registro.

Entonces, es no solo la probabilidad de detectar conductas irregulares, lo cual llevó a cabo el INE, debidamente en su procedimiento de análisis de la recolección de firmas y de una vista el 29 de marzo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Sin embargo, después la implementación de ese procedimiento y la resolución, en mi opinión, es inoportuna desde la perspectiva de poder imponer una sanción proporcional adecuada y que efectivamente disuada, si ese fuera el caso, ¿verdad? Si valoráramos de esa gravedad las conductas.

Ahora, esta probabilidad de sancionar también está relacionada con que la amenaza de la sanción sea real para que realmente sea eficaz. Y si la sanción de cancelación del registro ya no se puede imponer, entonces también se está afectando esta variable de que la amenaza de esa sanción sea real, reducen las alternativas de sanción.

Es por eso, que la forma en que se instrumentan los procedimientos sancionatorios es muy relevante, no solo para quien instruye, sino también para quien resuelve.

En ese sentido, me parece que queda evidente la falta de oportunidad y debida diligencia de quienes instrumentaron y resolvieron el procedimiento especial sancionador.

Ahora, una vez que se revisa el agravio respecto de la capacidad de disuasión de la sanción que se impone, consistente en multas, si recuerdo bien de aproximadamente de cuatro mil 800 pesos, un poco más de tres mil pesos, pues se cuestiona evidentemente si esa multa y ese monto económico responde realmente a ser una sanción adecuada, proporcional y disuasiva.

El proyecto llega a la conclusión que no, yo lo comparto porque me parece hasta de sentido común, que una cantidad, una multa de ese tipo es muy menor al beneficio que se podía esperar de participar en un proceso de aspirantes a candidaturas independientes, y conseguir o no el registro, es una cuestión que no solo depende de las firmas de apoyo sino de muchos otros requisitos, como ya lo dije. Sin embargo, lo que se está valorando aquí son conductas y hechos que fueron llevados a cabo dentro de ese procedimiento administrativo de aspirantes a candidaturas independientes. Y respecto del cual son responsables de manera directa, en mi opinión, quienes aspiraban a ello y dieron de alta una serie de auxiliares o de agentes que a través de la aplicación móvil y en casos excepcionales a través de la recolección de firmas en cédulas de papel presentaron ante el Instituto Nacional Electoral documentación falsa, ya sea a través de simulaciones, de fotocopias o de uso, digamos, de uso de identidades que nos correspondían a quienes se quedaban registrados como firmantes.

El costo que genera la sanción, es lo único que efectivamente va a disuadir este tipo de conductas, y ese costo tiene que considerar no solamente la irregularidad en sí, sino el bien jurídico que se tutela.

¿Cuál es el bien jurídico que se tutela en esta cultura política, en nuestra democracia electoral, que ha internalizado un sistema de postulación a través de partidos y otro a través de candidatos independientes? En primer lugar, es la posibilidad de que la ciudadanía tenga ofertas políticas y electorales que provengan de distintas entidades: partidos políticos o candidaturas sin partido.

Por el otro lado, también hay un costo en términos de la confianza de las instituciones que somos responsables de la integridad de los procesos electorales.

Cuando el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo este procedimiento de revisión de firmas y detecta estas irregularidades, está en juego la confianza, la credibilidad de esa institución. Pero también lo está cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso instruye los procedimientos sancionadores, y lo mismo acabo de decir del Tribunal Electoral. La confianza en las autoridades judiciales en los tribunales también se sustenta en relación con las sanciones que se imponen con las sentencias las razones por las cuales se determina que una conducta es grave y que debe ser sancionada de manera ejemplar o proporcional a la falta que se comete.

Si una Sala, como la Especializada del Tribunal Electoral resuelve después del primero de julio y tiene un impacto, eso naturalmente tiene también efectos en la confianza y credibilidad del Tribunal Electoral. También lo tienen las sanciones que se imponen y las decisiones y justificaciones que hay en las sentencias.

Así, me parece que este caso, es también relevante desde el punto de vista de la confianza en la política, en los actores que participan de ella para hacer opciones electorales, como también lo es desde un punto de vista del valor constitucional que tienen las autoridades encargadas de hacer valer la integridad electoral.

Por lo tanto, por un lado, sí, la efectividad de la sanción va a dar cuenta del buen funcionamiento de las instituciones, pero por el otro lado, también es una inversión o es la respuesta a la inversión de confianza que se tiene por parte de los ciudadanos en los representantes o instituciones, y esto es trascendente si se busca realmente disuadir no solo prácticas que pueden ser irregulares desde el punto de vista jurídico, sino también prácticas que afectan la cultura política y las políticas públicas relacionadas con el Sistema de Elecciones en México.

Me parece muy relevante que este proyecto revoque, con esta lógica de buscar que se sancione ejemplarmente conductas, y ejemplarmente en función de la gravedad de la conducta de que se considera. Aquí, ya se califica de grado especial, a diferencia de la Sala Especializada que la calificó de grave ordinaria.

Y también, evidentemente, se da la instrucción, como en muchas ocasiones lo ha hecho este Tribunal Electoral, de que las sanciones, efectivamente, cumplan esta doble dimensión: compensatoria, para la sociedad, que sufrió o que puede sufrir un daño en estas conductas, la ciudadanía, el proceso democrático, y también disuasiva o sancionatoria en estricto sentido para aquellos que son responsables de cometer irregularidades que son demostradas y que se les respeta su debido proceso para que, digamos, aleguen lo que a su derecho convenga, pero que, desde el punto de vista institucional, se trata de valores públicos, de valores constitucionales que deben ser protegidos y tutelados en esta corresponsabilidad del Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las consideraciones de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 647 y 658, ambos del presente año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario César Américo Calvario Enríquez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta César Américo Calvario Enríquez: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia, correspondientes a igual número de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ambos del presente año.

En primer lugar, me refiero al del recurso 617, interpuesto por José Juan Espinosa Torres, contra la sentencia dictada el pasado 28 de junio por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 108, también de este año, en la que declaró existente la infracción que se le atribuyó por la difusión de frases en *Facebook*, constitutivas de violencia política por razón de género y en consecuencia le impuso una multa.

Al respecto, la ponencia considera que debe acogerse su pretensión al no actualizarse la infracción denunciada, toda vez que del análisis directo y contextual de las publicaciones materia de queja, es posible advertir que se trató de un enfrentamiento incisivo entre dos ex colaboradores, luego candidatos a un cargo de elección popular en el marco de un proceso electoral en el que se hicieron críticas fuertes a su desempeño dentro del servicio público, sin que ello pueda estimarse como violencia política en razón de género, ni que se regularice, menos se fomente un estereotipo discriminatorio en contra de las mujeres, sino que se trató de señalamientos dirigidos a la actuación como servidora pública de la denunciante.

Lo anterior, tomando en consideración que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política, y que además los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresión que critiquen a las y los contendientes es más amplia, en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Así, en la propuesta se destaca que, si bien el lenguaje que utilizó el denunciado puede ser considerado soez o crudo, este no estuvo dirigido a la denunciante por su condición de mujer, sino a cuestionar su desempeño como servidora pública.

En consecuencia, la ponencia propone revocar en la materia de impugnación la sentencia cuestionada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 649, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia dictada el pasado 5 de julio, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador 127 de esta anualidad, en la que determinó inexistente la conducta denunciada por



considerar que el artículo materia de la queja, es propaganda electoral y no un artículo promocional utilitario, como lo considera el partido político recurrente.

La ponencia plantea desestimar los agravios del partido recurrente con base en lo siguiente: El consistente en que las botellas de plástico entregadas por la entonces candidata a diputada federal por el segundo distrito electoral en Baja California, deben ser considerados como artículos promocionales utilitarios, al no ser de material textil, se propone declararlo infundado ya que, como se explica en la propuesta, las referidas botellas por sí solas no revisten una utilidad continua, su contenido es un bien fungible, es una porción individual de consumo inmediato; su entrega fue gratuita y no resultaron determinantes para la voluntad del electorado, debido a que fueron el transmisor mediante el cual se presentó a la ciudadanía la candidatura de la denunciada mediante impresiones plasmadas por medio de una etiqueta adherible.

Ahora, por cuanto a que la entrega de las botellas debe considerarse como una dádiva porque, en su concepto, influyó en la voluntad del electorado, la ponencia considera que el motivo de disenso es en parte infundado y en otra inoperante.

En efecto, se estima que no asiste razón al inconforme en tanto que, como se desarrolla en el proyecto, de las constancias que integran el expediente no es posible advertir elementos o actos concretos suficientes para determinar la presunta presión o coacción al electorado, es decir, que la entrega de las botellas hubiera sido a cambio de votar, o no hacerlo a favor o en contra de candidato, partido o coalición alguna.

Por último, la inoperancia del argumento radica en que el partido recurrente no demuestra la afectación que la entrega de botellas con agua produjo en la voluntad del elector bajacaliforniano, limitándose a expresarlo así, lo que de suyo impide analizarlo.

Con base en tales consideraciones, se consulta al Pleno confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervención alguna, Secretaría General, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 617 del año en curso, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución combatida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 649 del año en que se actúa, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Alexandra Danielle Avena Koenigsberger, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alexandra Danielle Avena Koenigsberger: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero, es el correspondiente a los juicios electorales 34 y 35 de este año, en estos juicios los periódicos locales "MP Diario" y "Tabasco Hoy", impugnan una sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la existencia de las infracciones cometidas por los actores



al haber publicado encuestas, sin presentar el estudio científico y metodológico correspondiente.

En la resolución impugnada, el Tribunal responsable confirmó la decisión del Instituto Electoral local de sancionar a los actores, porque primero, el procedimiento especial sancionador es la vía correcta para conocer de las infracciones denunciadas y segundo, porque los periódicos debían presentar de manera completa los informes metodológicos correspondientes a pesar de no ser los autores de las encuestas publicadas.

Por lo tanto, al no haber presentado los informes los periódicos debían ser sancionados con amonestación pública y debían ponerse una multa reparadora consistente en publicar una nota aclarando que las encuestas difundidas no cumplían con la normativa electoral.

Los actores consideran que debe revocarse la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, porque el procedimiento especial sancionador no es procedente para conocer del posible incumplimiento de obligaciones en materia de encuestas y sondeos de opinión, además consideran que la sanción impuesta resulta ilegal y que, en todo caso, no debieron ser sancionados porque el contenido de las encuestas no era de su autoría.

El proyecto propone declarar inoperantes los agravios de los actores, porque no combaten de manera frontal los argumentos utilizados por el Tribunal local respecto a la procedencia del procedimiento especial sancionador y respecto de la falta de entregar el soporte metodológico.

Además, se considera que no les asiste la razón, respecto a la ilegalidad de la sanción impuesta por el Instituto local, pues las amonestaciones públicas sí se encuentran previstas en la ley y el dictado de medidas reparadoras resulta necesario para restablecer el orden normativo.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los agravios relativos a la imposición de una indemnización desmedida, porque se trata de argumentos novedosos sobre los que no se pronunció el Tribunal local.

Por lo anterior, se estima que la sentencia reclamada debe confirmarse.

Ahora, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 651 de este año, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, que determinó que dicho partido hizo un uso indebido de sus tiempos en radio y televisión, pues en dos promocionales reservados a candidaturas municipales de San Luis Potosí y Tamaulipas, respectivamente, promocionó una candidatura vinculada a un proceso electoral federal.

En ese sentido, se determinó imponerle una multa por 12 mil 90 y 201 mil 500 pesos.

Al respecto se propone confirmar la determinación reclamada, pues contrario a lo afirmado por el partido actor el proyecto estima lo siguiente: Primero, que la legislación electoral sí prohíbe utilizar tiempo en radio y televisión destinado a la promoción de candidaturas del orden local, con el fin de difundir candidaturas

ASP 37 18.07.2018

AMSF

federales, pues contiene una obligación, en ese sentido, para los partidos, una norma que infracciona el incumplimiento de ese deber, un catálogo de sanciones y las reglas para su aplicación.

En segundo lugar, se considera que el Partido del Trabajo hizo un uso indebido de sus prerrogativas en radio y televisión destinadas al ámbito local, pues las empleo para promocionar una candidatura federal. En ese sentido, se propone considerar que con independencia del método que la responsable utilizó, arribó a una conclusión correcta, pues el PT empleó los tiempos en radio y televisión originalmente destinados a la promoción de candidaturas locales, no solo para hacer referencia a un candidato presidencial sino para aludir a él en términos positivos y a través de ideas a las que les subyace su respaldo y promoción.

Además, propone considerar que el tiempo que dura la expresión es jurídicamente irrelevante para calificar la conducta como reprochable y que el uso indebido de los tiempos en radio y televisión no está protegido por el derecho de libertad de expresión, pues la prohibición legal respectiva precisamente constituye un límite legítimo a ese derecho.

En tercer lugar, se considera que la sobreexposición y la inequidad no son elementos que deban probarse para acreditar la falta relativa a usar las prerrogativas de radio y televisión de forma indebida, sino una consecuencia de incurrir en dicha infracción, ya que en ese caso el candidato infractor tendría acceso a más tiempo en radio y televisión que el que legalmente le correspondería.

En cuarto lugar, se considera que los hechos constitutivos de la infracción, es decir, la existencia, contenido y difusión de los promocionales denunciados fueron debidamente probados. Además, el argumento relativo a que la sentencia reclamada deriva de un acto inconstitucional es ineficaz, pues el Partido del Trabajo, ni siquiera señala cuál es el acto presuntamente inconstitucional.

En sexto lugar, no existe la incongruencia que señala el recurrente, pues el hecho de que la autoridad responsable haya mencionado que los *spots* denunciados cumplieron con los requisitos técnicos para la viabilidad de su difusión no excluye que pudieran tener un contenido irregular, tal como ocurrió en el caso.

Finalmente, en el proyecto se razona que debe subsistir la individualización de la sanción hecha por la responsable, esencialmente porque el beneficio político no fue un elemento que la responsable consideró para individualizar la sanción, si hay reincidencia, la responsable no estaba obligada a motivar, por qué no imponía una amonestación o una multa de un monto menor y si bien, la Sala Especializada no motivó debidamente las condiciones socioeconómicas del infractor al omitir considerar la existencia de multas previas, el PT cuenta con capacidad económica suficiente para sufragar las penas que se le impusieron.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención...



Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias, Presidenta.

Brevemente quisiera referirme al JE-34 y 35, no sé, si haya algunos, no, son los primeros, ¿verdad?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, es el primero.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con su autorización.

Quisiera hablar de este asunto, me parece que es un tema relevante, es un tema que aborda un criterio muy importante que tiene que ver con medidas de reparación del daño en las acciones que toman las autoridades electorales, como son las administrativas y las jurisdiccionales y en este caso quisiera también reconocer este criterio que han asumido tanto el organismo público electoral de la entidad federativa que nos referimos y el Tribunal Estatal Electoral, porque, que además en la propuesta del proyecto se está reiterando este criterio, me parece que constituyen una base fundamental para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y además que estamos avanzando también en lo que es una realidad en el mandato constitucional en el artículo primero que habla también de la reparación del daño.

Quisiera referirme brevemente, ya se hizo una referencia muy importante en la cuenta desglosada de lo que es el asunto, pero brevemente quisiera retomar también de qué se trata.

El asunto, como se manifestó también aquí, en la cuenta, deriva de un procedimiento especial sancionador, que fue instaurado por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Tabasco, contra tres diarios locales denominados: "PM-Tabasco", "Tabasco Hoy" y "Diario Rumbo Nuevo". Con motivo de una denuncia que fue presentada por la representante de un candidato independiente a la gubernatura del estado, ¿por qué? Por el hecho de que se había publicado una encuesta o encuestas electorales que no habían sido reportadas conforme a la normatividad que el Instituto Nacional, perdón, que el Instituto local ahí se establecía.

Y bueno, al respecto este organismo público local electoral, los cuales conocemos como OPLES, determinó que la infracción o las infracciones atribuidas a estos diarios eran existentes, ¿y ello por qué? Puesto que consideró que efectivamente se había omitido rendir el informe del estudio completo de carácter científico y metodológico de las encuestas ante la autoridad electoral, como lo establece precisamente el Reglamento de Elecciones del INE y la propia Ley Electoral local.

Y en virtud de ello, el OPLE decide amonestar a quienes habían sido denunciados y les ordena que como medida reparatoria del daño que, en este caso, se estaba determinando si había causado, en sus respectivos medios impresos, y a través del cual se divulgaron estas encuestas, pues se hiciera una explicación de precisamente cómo fue esta metodología y la cual no había sido cumplida en su momento.

Y contra esta determinación van los medios de impugnación referidos ante el Tribunal Estatal Electoral y en un recurso de apelación acuden, y el tribunal local también confirma la decisión del organismo público local de la entidad federativa.

Esa es la sentencia del tribunal local, la que hoy se está aquí impugnando. Y como lo establece también el proyecto, el cual, como adelanté, pues estoy totalmente conforme con el tratamiento del mismo, que está proponiendo declarar inoperantes los agravios que están relacionados con la procedencia de la vía especial sancionadora y la falta de entrega de soporte metodológico, porque los actores no contrvirtieron de manera frontal los argumentos expresados por el tribunal local.

Además, de resultar novedoso el relacionado con la supuesta indebida indemnización.

No obstante, también quiero resaltar que el tema relativo a la legalidad de las medidas de reparación del daño en procedimientos sancionadores electorales.

Aquí, como lo he venido manifestando, pues me parece que es un tema de relevancia y de gran importancia que también sustenta el proyecto que hoy estamos analizando.

Y como se indicó, el instituto local ordenó estas medidas reparatorias, que como medida reparatoria que se publicara en los mismos medios una nota que fuera, que aclarara precisamente que estas encuestas que publicaron con motivo de la elección de la gubernatura del estado de Tabasco, y que fueron motivo de la denuncia, no se habían cumplido con la metodología que exige la norma.

Ante esta Sala Superior, se hace valer que dichas medidas no están previstas en la norma como sanción, y, por tanto, se considera por parte de los recurrentes que violan el principio de legalidad.

Al respecto, yo coincido con la propuesta de proyecto que nos presenta el Magistrado ponente Reyes Rodríguez, y que estamos ahorita analizando, pues considero que, como así lo estima también el proyecto, es infundado el disenso debido a que el actor parte de la premisa incorrecta de que tal instrucción constituye una sanción, y esto porque las medidas de reparación tienen, como sabemos, una naturaleza jurídica distinta, ya que van encaminadas a restaurar de forma integral los derechos de aquellos o de aquellas personas a los que se les afectó con motivo del acto ilícito, por lo que para imponerlas se debe atender al daño causado, las circunstancias concretas también que se dieron, sin que deban estar o necesariamente estén propiamente enumeradas en la ley, como es el caso.

Y, bueno, comparto también el criterio que está sostenido en esta propuesta que nos presenta el ponente, y desde luego considero que cabe hacer notar, como lo manifesté al inicio, que es relevante en la materia este criterio y el sostener, por supuesto, estas medidas de reparación del daño que fueron implementadas por el Organismo Público Local, el OPLE de Tabasco, y confirmadas por la sentencia del Tribunal Estatal Electoral, y considero que hay que destacar, decía yo ¿por qué? Porque se está dejando un precedente importante también por parte de las autoridades locales de ir avanzando en lo que es el ampliar la protección del ejercicio también de los derechos de, en este caso el candidato independiente.



Y si bien este Tribunal, esta Sala, tenemos un criterio y una línea argumentativa y de criterios muy importante, que es favorecer en todo momento la protección más amplia también a los medios de comunicación, a los comunicadores, creo que en este caso concreto es importante también, como una medida de equilibrio y que compensa y hace una realidad más justa, que el hecho cuando se incurre en una situación como la que hoy estamos abordando, pues también es importante dejar claro y delimitando que, en el caso, por ejemplo, de las encuestas, pues hay reglas que hay que atender y una de ellas es, precisamente, los lineamientos que están establecidos en los organismos electorales para poder, entonces, acceder a la publicación, que en el caso se está determinando que no se ajustó.

Y bueno, creo que se está dejando sentado este precedente que tratándose de procedimientos administrativos sancionadores y atendiendo a las particularidades de cada caso, existe esta posibilidad de que las autoridades electorales puedan imponer medidas para reparar el daño causado por los sujetos denunciados, siempre y cuando estas sean necesarias y suficientes, precisamente, para restituir el daño o compensar alguna afectación que se hubiere causado al ejercicio de sus derechos.

Y ello, como lo manifesté, también tiene sustento en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que refiere a un derecho, precisamente, de reparación integral en favor de las personas que se vieron afectadas por el ilícito, así como igualmente está establecido en el artículo 63, apartado uno de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Y estos preceptos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se han encaminado, precisamente, a tutelar una reparación integral, con lo que surge una obligación de contar con mecanismos adecuados y efectivos para reparar a las víctimas que sufrieron afectaciones y consecuencias derivadas de la violación de un derecho humano, en este caso un derecho político-electoral y bueno, tomando en cuenta incluso a las víctimas colectivas o potenciales, como es la sociedad en general.

Igualmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la finalidad de las medidas de reparación del daño, que la finalidad constitucional de ellas, como protección y garantía de un derecho humano es a favor de la víctima o del ofendido, deben tener una característica como son que sean expeditas, que se dicten con expeditos, deben tener también la característica que sean proporcionales, que sean justas, que sean oportunas, plenas, integrales y, por supuesto, que sean medidas efectivas.

¿Esto qué quiere decir? Pues que realmente se logre con estas medidas que se implemente restituir de la mejor manera posible el daño que se haya causado.

Pero, además, que la restitución, también señala la Sala, la Corte, devuelva al ofendido en la medida de lo posible, por supuesto, a la situación anterior a la comisión del ilícito, cualquiera que sea la afectación generada.

Yo considero que esta medida de dictar, y obligar a el medio o a los medios de comunicación que divulgaran en los propios medios, como había sido divulgada una encuesta que no guardaba, digamos, la correcta forma para publicarse, pues que, en esa medida en el mismo sentido, en un espacio como el que fue, en el que

fue publicado, se haga esta aclaración, pues me parece que sí puede ser considerado una medida que le restituya al doliente, al quejoso en la mejor manera su derecho.

Y bueno, estos criterios también considero que resultan válidamente aplicables, como mencioné los anteriores citados de la Suprema Corte, aplicables a estos procedimientos sancionadores electorales, porque el Estado mexicano, y en específico las autoridades electorales nos encontramos frente a un nuevo paradigma en el que la protección de los derechos fundamentales debe de ser completa y la justicia que impartimos debe de ser integral.

Ello, considero que lleva esta obligación que tenemos que está acorde al mandato constitucional y convencional que tenemos como Tribunal Constitucional y como un Tribunal que vela por los derechos político-electorales de la ciudadanía, pues creo que nos permite también ir avanzando y hacer una justicia efectiva en la protección integral de todos los derechos.

Y lleva consigo también esta obligación la posibilidad de reparar de forma integral los derechos de todas aquellas personas que se han visto afectadas, como en el caso que estamos analizando, ante la contingencia de que las preferencias electorales se hayan visto pudieran haberse visto perjudicadas en detrimento del principio de equidad en la contienda.

Y si no hay la posibilidad real de poder retrasar el tiempo, yo considero que esta medida de reparación del daño es una medida que es proporcional, que está acorde a las circunstancias dadas y que, por supuesto, es una medida que tiene, es eficaz en el sentido y en lo que es el espíritu de lo que la figura de la reparación del daño.

Y en ese sentido, sería que yo, por supuesto que estoy a favor del proyecto y del tratamiento que se le da en el mismo.

Sería cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Mónica Soto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, trataré de ser breve.

El tema en cuestión me resulta de especial interés, porque la cuestión que me llama la atención es que en este caso el tribunal local confirma la decisión de una autoridad local, a su vez, de ejecutar una medida reparatoria en un procedimiento especial sancionador. Entonces, inmediatamente surge la pregunta si pueden llevarse a cabo medidas reparatorias en el procedimiento sancionador. La respuesta es sí, es clara. Pero al decir que sí, se está reconociendo que el procedimiento sancionar es una vía de control y análisis de derechos humanos.

Esto implica, que les resulta aplicable el artículo 1º de la Constitución y, por supuesto, el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, por lo tanto, estamos obligados las autoridades que operamos los procedimientos sancionadores y, en su caso, los revisamos, justamente a reparar las violaciones a los derechos humanos específicamente que sean materia de los mismos.



La Corte ha señalado que la reparación integral es un derecho sustantivo que se extiende a todas las personas y no debe restringirse solamente a una fórmula específica, por ejemplo, la penal, la administrativa. Esto incluiría, por supuesto, a la electoral sancionatoria.

Y justamente el margen de operación, implicaría que se anulen todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto ilícito no se hubiera cometido. Y esto va en conjunto y de la misma manera que pasa con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ahora, esto es especialmente relevante porque hasta el año 2014, los procedimientos sancionadores solamente eran administrativos, a partir de 2014, con la creación de la Sala Especializada, se judicializa el procedimiento sancionador, se empiezan a aplicar los criterios de reparación del daño de los procedimientos sancionadores, y también es verdad que se estableció una tesis relevante de la Sala Superior en que se afirmaba que no podían haber fórmulas de reparación del daño en procedimientos sancionadores, ya que eran administrativos.

Este proyecto junto con otros precedentes que existen, deja claro que no se comparte esa perspectiva del procedimiento sancionador, no es un procedimiento administrativo, es un procedimiento judicial y en ese contexto puede ser, digamos, objeto de análisis los temas de derechos humanos y, por lo mismo, pueden ser reparados.

Ahora, yo diría, y este precedente es especialmente importante porque no nada más aplica la fórmula de reparación del daño dentro de procedimientos sancionadores a, digamos, autoridades federales, sino que también pueden ser autoridades locales, es decir, la reparación del daño dentro de los procedimientos sancionadores la pueden llevar a cabo la autoridad federal, léase la Sala Especializada en su caso, pero también, por supuesto, cada uno de los tribunales locales cuando estén conociendo de los procedimientos sancionadores.

Me parece muy relevante el criterio, por lo que acabo de decir, Presidenta, y votaré a favor.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata.

No hay alguna otra intervención, en cuyo caso, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las dos propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios electorales 34 y 35, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. La Sala Superior es competente para conocer los juicios referidos.

Segundo. Se acumulan los juicios de mérito.

Tercero. Se confirma la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 651 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria Marta Alejandra Treviño Leyva, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Marta Alejandra Treviño Leyva: Con su permiso, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.



Doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación número 170 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social, para combatir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número 537 de 2018, por el que se le impone una multa al haberse acreditado la afiliación indebida de una ciudadana a dicho órgano político.

En el proyecto a su consideración, se propone confirmar el acto impugnado, toda vez que los agravios hechos valer son inoperantes e infundados.

Ello es así, pues, por un lado, el Partido Encuentro Social no provee elementos bastantes para que esta Sala pueda analizar el acto impugnado y pronunciarse sobre su subsistencia en relación con el caso fortuito de la fuerza mayor.

Por otra parte, se propone calificar de infundado el agravio relativo a la supuesta violación del principio de presunción de inocencia, pues el partido asegura que no existen elementos probatorios suficientes para acreditar su responsabilidad, ello pues en autos se observa que la autoridad responsable actuó conforme a derecho al concluir que para acreditar la voluntad de afiliación de la denunciante debió exhibirse la constancia respectiva, pues existía certeza sobre su registro como militante del partido.

Por último, se plantea concluir que la sanción fue correctamente individualizada por la responsable, pues en la resolución del Consejo General se asienta la vulneración al derecho fundamental de sucesión política, así como la acreditación del dolo en la conducta por no exhibirse la constancia que acredita la voluntad de la ciudadana afiliada.

Además, la responsable advirtió que la sanción impuesta al partido representaba un impacto en sus actividades, del 0.20% de la ministración mensual. Por ello, el agravio se califica de infundado.

Entonces, se propone confirmar la resolución impugnada pues los agravios del partido son insuficientes para lograr su propósito.

Es la cuenta, señora Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaría General de Acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Es mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 170 del año en que se actúa, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución controvertida.

Secretario Erwin Adam Fink Espinosa, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este pleno la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Erwin Adam Fink Espinosa: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 622 y sus acumulados, 637 y 648 de este año, interpuesto por "Grupo ACIR", S.A. de C.V., "Ultradigital de Puebla", S.A. de C.V. y "Concesiones Integrales", S.A. de C.V., respectivamente, en contra de la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal que determinó existente la infracción por difusión de radio de un *spot* que contenía propaganda gubernamental en periodo de campaña y, en consecuencia, sancionó, entre otros, a "Concesiones Integrales", S.A. de C.V., a quien le impuso una multa por 400 UMAS, equivalentes a la cantidad de 32 mil 240 pesos; a "Grupo ACIR", S.A. de C.V. y



a "Ultradigital de Puebla", S.A. de C.V., por lo que les impuso una multa de 80 UMAS, equivalentes a la cantidad de seis mil 448 pesos.

El proyecto propone, por una parte, sobreseer al recurso identificado con la clave SUP-REP-648/2018, promovido por "Concesiones Integrales", por extemporáneo y, por otra parte, declarar infundados e inoperantes los agravios expresados en los REPS 622 y 637 de las concesionarias de radio.

Se propone declarar infundado el concepto de agravio sobre que el promocional denunciado no constituye propaganda gubernamental, al considerar que, del análisis integral del promocional, en este estudio se aprecian elementos que en forma objetiva lo identifican con la propaganda gubernamental.

Su contenido menciona de manera expresa la generación de logros, beneficios y otras acciones públicas en curso, pues en efecto, como lo señaló la responsable, el mensaje se relaciona con servicios a cargo de los municipios, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, fracción III, de la Constitución Federal y 104 de la Constitución local.

Igual resulta infundado el agravio relativo a que la materia no contiene llamado al voto, ni se vincula con algún partido político, toda vez que la infracción determinada por la responsable no se basó en que el *spot* tuviera este tipo de elementos. Las radiodifusoras recurrentes parten de la premisa errónea de que la sanción económica que se les impuso fue por la difusión de propaganda personalizada de algún servidor público, candidato o partido contemplada en el artículo 134, párrafo octavo de la propia ley fundamental, lo cual no es la infracción sancionada, motivo por el cual es infundado el agravio relativo a que el promocional no contiene promoción personalizada de servidores públicos.

En relación, a que la propaganda es de tipo comercial, se estima que es inoperante el agravio, toda vez que no combaten fundamentalmente los argumentos de la responsable.

Por otra parte, se estima que es infundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada coarta la libertad de comercio, ya que ningún derecho fundamental es absoluto, la libertad comercial establecida en el artículo 5º de la Constitución Federal, se encuentra sujeta a los límites establecidos en el mismo ordenamiento en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, estimar lo contrario, se traduciría en admitir y, en consecuencia, permitir que los medios de comunicación social puedan difundir propaganda gubernamental en el periodo prohibido por nuestro máximo ordenamiento.

Resulta igualmente fundado el agravio relativo a que la infracción no se encontraba prevista en un precepto legal vigente, ya que en ella se encuentra un amplio asidero constitucional y legal.

Resulta infundado, que no se haya valorado la falta de intención de no violentar la normativa electoral y el principio de equidad.

Por lo anterior, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.
Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

ASP 37 18.07.2018
AMSF

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado José Luis Vargas...

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

Quisiera referirme brevemente a este asunto, porque me parece que tiene cierta relevancia pública, a partir de que quien es el actor es un medio de comunicación, una radio difusora, "Grupo Acir", y básicamente lo que quisiera es partir de señalar cuál es el promocional que está, Sala Especializada declaró, en su momento, la existencia de una infracción a las normas en materia electoral.

El promocional dice en la voz de una mujer: "De lo dicho a lo hecho", dice la voz de un hombre: "Algunos dicen que agua de Puebla, no da resultados", y contesta la mujer: "Lo cierto es, que en 48 meses logramos dar más agua a más colonias poblanas beneficiando a más de 219 mil personas, además estamos implementando el sistema de operación más moderno del país". Y entra el logo de "Agua de Puebla.mx", conoce más. Y la canción que está de fondo es "Agua de Puebla para Todos".

¿Por qué me parece importante? Porque el actor, que es la persona moral que ya señalé, viene diciendo y viene señalando que dicho *spot* no puede constituir una propaganda gubernamental y que forma parte de su libertad comercial a la cual es propia su actividad.

Sin embargo, como es de dominio público y es sabido, el artículo 41 Constitucional, fracción III, apartado C, segundo párrafo, señala: Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales como de los municipales; y por supuesto, órganos de gobierno del Distrito Federal.

¿Cuál es aquí la particularidad del asunto que someto a su consideración? Pues que se trata de una empresa que concesiona servicios al Gobierno de Puebla, y que básicamente lo que creo que tiene de particularidad este asunto es que es una... Es... O la pregunta es, si a través de una concesión se puede trasladar esa responsabilidad y esa prohibición prevista en el artículo 41 constitucional de no permitir la propaganda gubernamental durante los periodos de campaña federal y local.

A mi modo de ver, es correcta la resolución de la Sala Regional Especializada, en la cual procede a declarar la infracción y a imponer multas tanto a la concesionaria del Servicio de Aguas, como a la radiodifusora ya mencionada, que es la que hoy viene a comparecer a juicio.

Y señalo esto, porque me parece que lo que está de fondo pues es precisamente evitar la posibilidad de que, a través de terceras personas, ya sea físicas o morales, se pudiera dar esa o se dé esa simulación de ejercer propaganda gubernamental bajo el nombre de una empresa privada.

Tan es así, que como ya señalo el promocional se refiere a un concepto que se llama "Agua de Puebla para Todos", y uno pensaría que ese es la empresa. No

ASP 37 18.07.2018

AMSF



obstante, la empresa que está siendo difundida se llama "Concesiones Integrales", S.A. de C.V.

Y, por qué básicamente se hace, se propone confirmar la sanción, tanto para la empresa, como para el medio de comunicación, pues porque efectivamente también los medios de comunicación tienen la obligación por mandato legal de respetar las normas y prohibiciones previstas en materia electoral para efectos de garantizar la equidad en la contienda y sobre todo para efectos de no permitir que exista un uso indebido de promociones prohibidas por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

Y como sabemos, el artículo 134, Constitucional, establece excepciones claramente previstas en ley, que son las únicas que podrán ser sujetos a promoción y que tienen que ver con una cuestión de necesidad en la población, llámese cuestiones de educación, de protección civil y de salud. Y excepto de esas tres excepciones y aquellas otras que el Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo que previo al procedo de campaña emite de cuáles son las excepciones previstas y que han sido incluso algunas de ellas confirmadas por este Tribunal, no existe otra posibilidad de publicitar logros o actos de gobierno y, por supuesto, tampoco servicios públicos que no entran dentro de esa excepción.

Y creo que esa es la razón, por la cual ambas empresas, tanto la radiodifusora como la, en este caso, concesionaria, se propone confirmar la sanción.

Quiero también decir, y un poco con lo que mencionaba anteriormente en otro expediente el Magistrado Reyes Rodríguez que, evidentemente, justo ese es el tema y él acertaba, y lo decía de manera muy clara y sobre todo con mucha precisión, que parte de lo que nos corresponde en este Tribunal y sobre todo respecto de los actos que tienen que ver con medidas sancionadoras que son parte de las prohibiciones previstas en materia electoral, pues es precisamente lograr la efectividad del derecho y que se cumplan las disposiciones previstas, por supuesto, con un margen de proporcionalidad, y que se ajusten también a un criterio yo diría también de ejemplaridad en torno a conductas que es importante que se respeten.

Y aquí, creo que lo que propone la Sala Regional Especializada, creo que es proporcional, se está imponiendo una sanción al medio de comunicación que viene quejándose en este recurso de 6 mil 448 pesos, toda vez que se puede considerar que pudo haber sido un desconocimiento a la norma, pero no por eso, como sabemos, implica que el desconocimiento implique el no cumplimiento de la norma.

Y es en esa medida, donde al no considerarse que existe mayor dolo o algún otro agravante en torno a esa conducta que, respecto a lo previsto en el capítulo de sanciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción se queda en las sanciones, digamos, de menor cuantía y simplemente lo que se busca es hacer efectivo el derecho y por supuesto, también generar un mensaje de ejemplaridad en torno a que este tipo de conductas no se puedan permitir, toda vez que están prohibidas desde el rango constitucional.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Si no hay alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la consulta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 622, 637 y 648, todos del año en que se actúa, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes referidos.

Segundo. Se sobresee el recurso 648 de este año, por las razones indicadas en el fallo.



Tercero. Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del asunto general 88, promovido para controvertir diversos actos relacionados con la imposición de una multa al Partido Revolucionario Institucional, por la indebida filiación de diversos ciudadanos, entre ellos, el ahora actor, así como en la de los recursos de reconsideración 578 y de revisión del procedimiento especial sancionador 636, interpuestos, respectivamente, para controvertir las sentencias dictadas por las salas regionales Monterrey y Especializada, relacionadas con la aprobación del registro de las candidaturas postuladas por el Partido Político Nueva Alianza, para integrar un ayuntamiento en Querétaro y la inexistencia de la calumnia contra el entonces candidato a una presidencia municipal en Quintana Roo, por el referido Partido Revolucionario Institucional; así como la acreditación de la adquisición de tiempos en radio del promovente.

Lo anterior, pues de autos se advierte que las demandas se presentaron de forma extemporánea.

Por otro lado, se desecha de plano los recursos de apelación 173 al 191 acumulados, interpuestos para controvertir la imposibilidad del Partido Chiapas Unido, de registrar representantes ante las mesas directivas de casillas por presuntas fallas en el funcionamiento del sistema de registro para el actual proceso electoral.

Lo anterior, toda vez que en los citados medios de impugnación los actos controvertidos se consumaron de modo irreparable atendiendo la definitividad de las etapas del proceso electoral, aunado a que el recurso de apelación 175 carece de firma autógrafa del recurrente.

También se desechan de plano los juicios ciudadanos 407 y 410, mediante los cuales se impugnan diversas irregularidades acontecidas en el procedimiento de designación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional y sendas omisiones atribuidas a las comisiones de Elecciones y la Nacional de Honestidad y Justicia, ambas de MORENA, de dar respuesta a las solicitudes de los actores para ser registrados al citado cargo en la Quinta Circunscripción Electoral, así como de la falsificación de firma en la constancia de recepción de la notificación realizada por la citada comisión.

Ello, toda vez que de auto se advierte que los promoventes agotaron su derecho de impugnación con la interposición de los diversos juicios ciudadanos 318, así como el 82 y su acumulado 86, todos de este año respectivamente. Aunado a que

ASP 37 18.07.2018
AMSF

respecto de la citada notificación la presentación del medio de impugnación fue extemporánea.

En el mismo sentido se desecha de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 661, interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, relacionada con la infracción atribuida a diversos servidores públicos del gobierno del estado de Nuevo León, derivado de la captación de apoyo ciudadano en días y horas hábiles a favor de un candidato independiente a la Presidencia de la República.

Lo anterior, pues como se señaló, el recurrente agotó su derecho de acción al haberse dictado por esta Sala Superior la resolución del recurso 294 de este año y sus acumulados, entre ellos, el recurso interpuesto por la parte actora.

Finalmente, se desechan de plano los recursos de reconsideración 577 y 582, interpuestos para controvertir diversas sentencias emitidas por las salas regionales Xalapa y Toluca, relacionadas medularmente con la omisión de entrega de recursos públicos a una agencia municipal en Oaxaca y el registro de la candidata a una presidencia municipal en el Estado de México.

Ello, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el recurso 582, no se controvierte una sentencia de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igual, con las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los desechamientos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los asuntos con los que la Secretaría General de Acuerdos dio cuenta, se resuelve desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las catorce horas con treinta minutos del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional y la Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

ASP 37

18.07.2018

AMSF